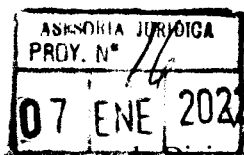




07 ENE 2022



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000023

Visto, el Oficio N° 776-2021/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha 22 de Diciembre del 2021, el Dictamen N° 315-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 30 de Diciembre de 2021; y demás documentos que se adjuntan en un total de (19) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por la administrada **MARIA MAGDA PANTALEON CHUNGA**, contra la Resolución denegatoria ficta de su Expediente N° 20847 de fecha 27.08.2021, en aplicación de la figura jurídica del silencio administrativo negativo desestima su solicitud del reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como el pago de los devengados e intereses legales, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

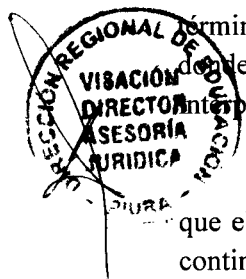
El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio de Apelación está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar a la administrada la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando la administrada se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Que, De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la impugnación a la denegatoria a su pedido de reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

➤ (...)



- *Que, ostento calidad de docente nombrada, dentro del régimen de la ley N° 24029 "ley del profesorado" y su modificatoria ley N°25212, trabajando de forma ininterrumpida desde esa fecha hasta la actualidad, en el presente caso, se tiene que el actor hasta antes de agosto de 1991 percibía como monto por concepto de Bonificación Transitorio por Homologación (T.P.H) el monto de S/13.65, sin embargo, con la dación del D.S. N° 154-97-EF, el monto por T.P.H aumento a S/28.85, incremento que debió ser sumado a los S/13.65 que percibía la recurrente, haciendo un total de S/42.50 de forma mensual respectivamente, situación que no se observó debido a que su despacho arbitrariamente solo me cancelo el incremento dejando de lado el monto que ya por derecho me correspondida.*

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si a la recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), retroactivamente al 1 de agosto de 1991 hasta 25 de Noviembre del 2012, más pago de devengados e intereses legales, o no;

En virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

La **Transitoria por Homologación** es un concepto remunerativo integrado por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro, más los saldos que se generen del proceso de homologación, Incrementos ni saldos que pueden considerarse en suma fija dada la naturaleza del concepto costo de vida y de los saldos resultantes del proceso de homologación que no concluyó.

En mérito a ello, corresponde mencionar que, el Decreto Supremo N° 057-86- PCM, estableció en sus artículos 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública. Encontrándose comprendidos en sus alcances todos los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Y en su artículo 3° estableció la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones, siendo la siguiente: a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada; b) **TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION**; c) BONIFICACIONES: Personal, Familiar y Diferencial; d) BENEFICIOS: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios. Asimismo definió en el artículo 7°, a la denominada **transitoria para homologación** como "*la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación*"; así las cosas, en el mencionado dispositivo legal no se estableció un monto por tal concepto, sino que el mismo se constituía por los incrementos que por costo de vida se dieran en el futuro y los saldos que se generarán como consecuencia del proceso del proceso de homologación.

Mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF, se establecen las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y el reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación,



Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales. Así mismo su artículo 3° señala: *“A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1°, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto adicionalmente a las escalas indicadas en los anexos se calcularán las bonificaciones que establece el D.S. N° 051-91-PCM y la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212”.*

Que, el referido anexo D, al cual se menciona en el párrafo precedente, establece los importes de la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación y de las Direcciones departamentales y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 1° de agosto de 1991. Teniendo en consideración que el referido anexo alude a la bonificación por costo de vida, entonces innegablemente, califica, dentro de lo que el ordenamiento jurídico denomina transitoria para homologación; consecuentemente y a fin de resolver el presente caso, conviene conocer el significado de esta, tal y conforme se encuentra señalado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, cuando señala: *La transitoria por homologación es la remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.*

En este sentido, no se puede interpretar que los importes consignados en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida (transitoria por homologación), constituyan incrementos sobre los montos que el personal docente ya percibía por este concepto; esto, debido a que más precisamente, dichas bonificaciones especiales no constituyen por sí, aumentos sobre las remuneraciones que los servidores ya venían percibiendo, sino, que, el nuevo monto reemplaza al anterior. incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a la administrada **MARIA MAGDA PANTALEON CHUNGA**, de acuerdo a la normativa vigente, percibiendo a la fecha conforme manifiesta la administrada en la suma de S/.28.85 soles (TPH).

Se colige que la denominada **“Transitoria para Homologación” (T.P.H)** no constituye una bonificación; sino un concepto remunerativo de carácter pensionable, constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran de otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación. A su vez se verifica del artículo 3° del D.S N° 154-91-EF (Anexo D), que la T.P.H se trata de un incremento por costo de vida, naturaleza propia de la remuneración transitoria para Homologación establecida en el artículo 7° del D.S N° 057-86-PCM; por consiguiente cabe concluir que al no constituir lo dispuesto en el artículo 3° del D.S N° 154-91-EF un concepto remunerativo nuevo o diferente a la denominada T.P.H, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venía percibiendo la administrada, no siendo posible atender la solicitud por las consideraciones antes mencionadas.


De lo antes expuesto, se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplada bajo las reglas del D.S. N°154-91-EF, monto que ha sido reconocido en su oportunidad a todos los trabajadores del sector y que vienen percibiendo a la fecha, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con la recurrente.



Con relación al pago de los Intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH); en consecuencia, también resulta infundado este extremo.

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: *“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*

Así mismo desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31084, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021” prescribe; *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.*



Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE CONCLUYE DECLARAR INFUNDADO** lo solicitado por la Sra. **MARIA MAGDA PANTALEON CHUNGA**, respecto al reintegro de la Bonificación Transitoria por Homologación, así como el pago de los devengados correspondientes, más los intereses legales que se hubiesen generado hasta la fecha.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 315-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 30 de Diciembre de 2021, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

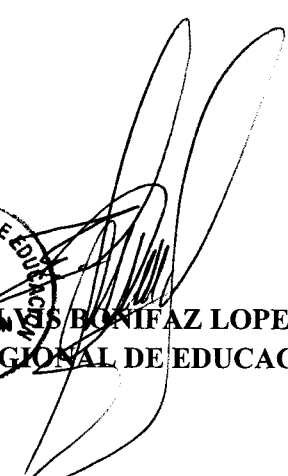

**SE RESUELVE:**

000023

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña **MARIA MAGDA PANTALEON CHUNGA** contra la Resolución denegatoria ficta de su Expediente N° 20847 de fecha 27.08.2021, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana, sobre el reintegro de las pensiones devengadas de la Bonificación Transitoria por Homologación (T.P.H) retroactiva al 01 de Agosto de 1991 hasta el 25 de Noviembre de 2012, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a **MARIA MAGDA PANTALEON CHUNGA**, en su domicilio procesal ubicado en la Calle San Martin N° 1085 (2do piso) Departamento de Piura- Provincia y Distrito de Sullana; a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
  
**LIC. LUIS BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**

